SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima, noviembre 30 de 2022. Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por la señora ROSA NIÑO MÉNDEZ, apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER GIRÓN DÍAZ, contra de FREDY ALAIN QUIMBAYO MEJÍA, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00299-00, folio 105 tomo XII del Libro radicado del proceso. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00299-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda de **EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por la señora **ROSA NIÑO MÉNDEZ**, a través de apoderado judicial Dr. **JORGE ELIECER GIRÓN DÍAZ**, contra de **FREDY ALAIN QUIMBAYO MEJÍA,** verificando el cumplimiento de los requisitos generales de toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), Ley 2213 del 2022, como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 376 del C.G.P.).

Revisada demanda junto con los anexos allegados, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. **En relación al poder y parte demandada**

Establece el artículo 74 del Código General del Proceso que, en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, debiendo **estar determinados e identificados**, es así como el apoderado no pude ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

Habrá de allegarse un nuevo poder que determine claramente el asunto para el cual fue conferido; **que el mismo identifique y establezca con precisión quienes son los sujetos procesales intervinientes, en especial los demandados**. y **que precise e identifique el bien inmueble objeto del proceso** (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P.).

Lo anterior en virtud a que el mandato otorgado y la demanda, no es claro en cuanto a las personas demandadas, como tampoco se identifica los predios dominante y sirviente.

Es de indicar que, tal como lo señala el artículo 376 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigir en contra de todos los titulares de derechos reales de los predios sirvientes y dominante que aparecen en los folios de matrícula inmobiliaria expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. En relación a los hechos.

Establece el artículo 83 del estatuto procesal, los requisitos adicionales de las demandas, indicado entre otras cosas que:

> "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.**
>
> Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales **y el nombre con que se conoce el predio en la región.** (…)".

Advierte el despacho que se debe aclarar por la parte actora los hechos de la de la demanda determinando con claridad y precisión, **las condiciones del bien inmueble dominante y sirvientes, es decir, todas sus características que los identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc…),** al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s.

Adicionalmente, **no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de transito que se pretende extinguir**, pues revisado los folios de matrícula inmobiliaria No. **357-41446** y **357-21974, no aparece el derecho real accesorio de servidumbre inscrito.**

Frente a este punto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que:

> "… Para la correcta consolidación del derecho real de servidumbre, particularmente tratándose de servidumbre voluntarias, se requiere no solamente el título, sino también el modo, que, en este caso, dado el carácter de documento que da cuenta de su constitución**, es necesariamente la tradición mediante la inscripción en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sirviente y dominante**" [1] (negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, las servidumbres al ser una forma de limitación al dominio, para lograr su perfeccionamiento resulta necesario que las mismas sean elevadas a escritura pública y una vez autorizada esta será registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo Registral donde pertenece el inmueble con el lleno de los requisitos legales establecidos en los artículos 4 literal a) y 16 de la Ley 1579 de 2012 y en el Decreto Ley 960 de 1970, sin embargo, en el presente asunto, la **servidumbre que se pretende extinguir no se encuentra debidamente constituida, por tanto, la acción que se pretende sería improcedente.**

3. Con relación a las pretensiones

Por otro lado, en lo que atañe a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso establece:

[1] Sentencia Rad 11001-0203-000-2009-00125-00 del 08 de abril del 2011; Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia; M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

> "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
>
> En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
> También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando provengan de la misma causa.
> b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
> c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
> d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
> En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado"

Frente a las pretensiones de la demanda subsidiarias entiende el despacho que la acción instaurada es la extintiva de la servidumbre de tránsito, por lo que no es posible acumular la pretensión primera y segunda subsidiaria, por cuanto no es objeto de la presente demanda, la servidumbre a favor de los señores ALEJANDRO QUIMBAYO RAMIREZ, CAMPO ELIAS QUIMBAYO RAMIREZ, ARTURO JOSE QUIMBAYO RAMIREZ, ANICETO QUIMBAYO RAMIREZ, GILBERTO QUIMBAYO RAMIREZ, ROBERTO QUIMBAYO RAMIREZ Y LA SEÑORA AMELIA LILIAN QUIMBAYO MEJIA, quienes no se encuentran como demandados, ni se aportó certificado de libertad y tradición de los predios dominantes, como tampoco están relacionados en el dictamen allegado.

4. Con relación al dictamen pericial

Ahora bien, uno de los requisitos establecidos para las demandas que versen sobre pretensiones de servidumbre resulta ser el aporte con el libelo de mandatario de un dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. Es así como el art. 376 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los requisitos especiales para la demanda de servidumbre, lo establece en su inciso primero.

Del contexto normativo se desprende que la experticia debe obedecer al objeto de la pretensión trazada, es así como tratándose de **extinción de servidumbre**, lo requerido, es el concepto del experto tendiente a determinar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de dicha acción, por lo que el dictamen pericial debe adecuarse mínimamente al objeto de la pretensión.

Revisado el dictamen pericial allegado, considera este despacho que el mismo no cumple con los requisitos de los Artículos 376 inciso primero y 226 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra referido a la extinción de la servidumbre,

puesto que no se cumple prima facie con los elementos mínimos que debe contener un estudio pericial en este sentido, habida consideración que el objeto del mismo fue el de verificar la inexistencia de la servidumbre, el dictamen es confuso y poco claro frente a la identificación del predio sirviente y dominante, no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de transito que se pretende extinguir, y no siendo claro en sus conclusiones. Bajo estos derroteros se deberá adecuar el dictamen pericial.

De conformidad con lo establecido en el articulo 907 del Código Civil, frente a la extinción de servidumbre de tránsito, indica:

> "Si concedida la servidumbre de tránsito, en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecer ésta se le hubiere pagado por el valor del terreno".

Finalmente, advierte el despacho que lo anterior no busca entorpecer la labor del litigante, sino por el contrario establecer con claridad desde los albores del proceso, los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto al cual gravitará esta controversia.

5. Con relación a las medidas cautelares y requisito de procedibilidad:

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

En el caso sub judice, se observa que no allego prueba alguna que demuestre que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación, por cuanto considera este despacho al solicitar la medida cautelar de la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **357-21974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos El Espinal Tolima, al encontrarse amparado con la prerrogativa del parágrafo del artículo 590 ibidem.

No obstante, encuentra el despacho que al ser el presente trámite un proceso declarativo, el demandante debió aportar junto con la demanda copia de la caución del 20% del valor de las pretensiones para que la medida sea decretada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

En caso de no ser allegado el pago de la caución legal, se debe dar aplicación al artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, se debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado **FREDY ALAIN QUIMBAYO MEJÍA.**

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1°y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado I**NADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, **presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos** conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexas a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXITNCION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO,** instaurada por la señora **ROSA NIÑO MÉNDEZ**, en contra del señor **FREDY ALAIN QUIMBAYO MEJÍA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[2].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

[2] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d81788838e81d4f41b7d9895c13e59d92635dfae67734d179d0bd9985cb9148**

Documento generado en 15/12/2022 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica